

EXP. No. CU-NA-09/06
OFICIO No. NA-329/07

RECOMENDACIÓN No. 65/07

VISITADOR PONENTE: LIC. NÉSTOR M. ARMENDÁRIZ LOYA

Chihuahua, Chih. a 11 de diciembre del 2007

PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA

P R E S E N T E . -

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número CU-NA-09/06 del índice de la Oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por la C. **QV**, contra actos y omisiones que considera violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 Apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I . - H E C H O S :

PRIMERO: El día 27 de enero del 2006, se recibió en esta Comisión escrito de queja signado por la C. **QV**, en el cual manifiesta medularmente:

Que su hermano **V** fue privado de la vida el día 5 de noviembre del 2005 en una comunidad del municipio de Batopilas, y a pesar de que había datos que indicaban que el responsable del homicidio fue JESÚS BLANCO GIL, hasta ese momento no había sido detenido por las autoridades correspondientes.

SEGUNDO: En vía de informe, mediante oficio recibido el 14 de febrero del 2006, el C. LIC. LUIS CARLOS CAMPOS VILLEGAS, entonces Sub Procurador de Justicia Zona Sur, manifestó que en la Sub Agencia del Ministerio Público de Batopilas se había integrado la averiguación previa 90/05 en contra de JESÚS

BLANCO GIL por el delito de homicidio cometido en perjuicio de **V**, la indagatoria fue consignada al Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial Andrés del Río, cuyo titular libró la orden de aprehensión en contra del probable responsable dentro de la causa penal 185/05, mandamiento que a esa fecha estaba pendiente de cumplimentarse, según se desprendía de las tarjetas informativas elaboradas por personal del ministerio público y de la policía ministerial investigadora.

TERCERO: Posteriormente y en respuesta a solicitud expresa la Sub Procuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, mediante oficio fechado el 28 de marzo del 2007 informó entre otras cosas que hasta la fecha no se había cumplimentado la orden de aprehensión dictada en contra del imputado, a pesar de que se habían emprendido variadas diligencias en su búsqueda, argumentando varias circunstancias para considerar que el personal ministerial ha actuado en apego a sus atribuciones y que no existe violación alguna a derechos humanos en el caso planteado por la quejosa.

CUARTO: El día 13 de agosto del año en curso, se declaró agotada la fase de investigación y se ordenó formular el proyecto de la presente resolución.

II. – EVIDENCIAS :

1.- Escrito de queja dirigido a esta Comisión derecho humanista, firmado por la C. **QV**, cuyo contenido ha quedado sintetizado en el hecho primero.

2.- Contestación a solicitud de informe, rendido por el C. LIC. LUIS CARLOS CAMPOS VILLEGAS, Sub Procurador de Justicia Zona Sur, mediante oficio número 1631/2006 recibido el día 14 de febrero del 2006, en los términos detallados en el hecho segundo, así como los anexos consistentes en copia certificada de:

a) Tarjeta informativa elaborada por el LIC. EUDOR OMAR LOYA SÁNCHEZ, Sub Agente del Ministerio Público de Batopilas, en la que detalla las actuaciones practicadas con motivo de los hechos en los que perdiera la vida **V**, desde el día 6 de noviembre del 2005, fecha en que se recibió el aviso correspondiente, hasta el día 15 del mismo mes y año, cuando se consignó la averiguación previa, por haberse colmado los requisitos para tal efecto.

b) Oficio 89/06 firmado por el LIC. JUAN MARTÍN GONZÁLEZ AGUIRRE, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia con sede en Guachochi, mediante el cual informa que el día 17 de noviembre del 2005 ejerció la acción penal en contra de JESÚS BLANCO GIL ante el Juzgado de su adscripción, por los hechos antes expuestos, donde se radicó la causa 185/06 y

dentro de ella el Juez libró la orden de aprehensión en contra del presunto responsable el día 18 de noviembre del mismo año.

c) Tarjeta informativa elaborada por el C. JESÚS J. SALAS ESPINOZA, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial Investigadora destacamento Batopilas, en la que indica haber intentado localizar al inculpado en repetidas ocasiones en varias comunidades del municipio de Batopilas, en cuyos alrededores ha sido visto portando un arma de fuego en la cintura después de haber cometido el homicidio, según versiones de personas que lo conocen, sin haber logrado localizarlo ni contar con una pista segura y cierta para dar con su paradero.

3.- Oficio NA-285/06 de fecha 22 de agosto del 2006, por medio del cual el Visitador de este organismo solicita a la Sub Procuradora de Justicia Zona Sur, informe si a esa fecha ya había sido ejecutada la orden de aprehensión correspondiente.

4.- Oficio NA-338/06 fechado el 6 de octubre del 2006 mediante el que se solicita la misma información detallada en el punto anterior, al C. Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito.

5.- Acta circunstanciada en la que se hace constar las manifestaciones realizadas por la quejosa el 26 de octubre del 2006, en el sentido de que en los días posteriores al homicidio tuvo conocimiento por conducto de su tía IGNACIA AGUILAR que el presunto responsable en esas fechas andaba libremente por comunidades aledañas a donde ocurrieron los hechos.

6.- Oficio SDHAVD-DADH-SP-152/2007 signado por el MTRO. ARTURO LICÓN BAEZA, Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, fechado el 28 de marzo del 2007, en el que informa entre otras cosas que hasta la fecha no se había cumplimentado la orden de aprehensión dictada en contra del imputado JESÚS BLANCO GIL, a pesar de que se habían emprendido variadas diligencias en su búsqueda, argumentando varias circunstancias para considerar que el personal ministerial ha actuado en apego a sus atribuciones y que no existe violación alguna a derechos humanos en el caso planteado por la quejosa.

7.- Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo, en la que se hace constar que el día 14 de junio del presente año se entabló comunicación vía telefónica con la quejosa y ésta insistió en su deseo de que se detuviera y castigara al responsable del homicidio de su hermano.

8.- Acuerdo elaborado por el Visitador ponente el día 13 de agosto del presente año, en el que declara agotada la fase de investigación y ordena proyectar la resolución correspondiente.

III . - C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA: Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de la quejosa, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su queja por parte de la C. **QV** quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

Con los elementos probatorios que fueron recabados durante la investigación, detallados en el apartado de evidencias, específicamente con la información proporcionada por la autoridad requerida, podemos tener por acreditado plenamente que con motivo de los hechos acontecidos el día 5 de noviembre del año 2005, en los que perdiera la vida **V**, se integró la averiguación previa 90/05 del índice de la Sub Agencia del Ministerio Público de Batopilas, dentro de la que se practicaron las diligencias que se estimaron pertinentes, la indagatoria fue consignada el día 17 de noviembre del 2005 ante el Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial Andrés del Río, ejercitando la acción penal contra de JESÚS BLANCO GIL, con tal motivo se instauró la causa 185/05, dentro de la cual el día 18 del mismo mes y año se libró la orden de aprehensión en contra del imputado, mandamiento que hasta esta fecha no se ha ejecutado.

Dentro de ese contexto, consideramos que el Ministerio Público cumplió hasta ese punto con la obligación que tiene de investigar los delitos, practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, necesarias para fundar y motivar el ejercicio de la acción penal, a la luz del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Distrito Judicial Andrés del Río y de la Ley Orgánica del Ministerio Público vigente en esa época, tal como lo deja de manifiesto el hecho de que el órgano judicial obsequió la orden de aprehensión trece días después de acontecidos los hechos, situación que nos revela que se cumplieron los requisitos previstos en la ley para tal efecto y además, que la integración de la averiguación previa se dio sin dilación alguna.

Sin embargo, al no ejecutarse el mandamiento de captura, resulta inconcluso el cumplimiento de la función procuradora de justicia que corresponde a la institución del Ministerio Público, pues ello ha impedido que el órgano jurisdiccional tenga a su disposición al imputado y se tramite el juicio correspondiente, a efecto de resolver sobre la responsabilidad del hoy imputado e imponer en su caso, la sanción que corresponda al autor del hecho delictivo, incluyendo la reparación del daño que pudiera corresponder a favor de quien tenga el carácter de ofendido.

No pasa inadvertido lo manifestado por el Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, en el sentido que se han emprendido múltiples y variadas diligencias en búsqueda del imputado, empleando para tal fin los procedimientos y métodos legalmente preceptuados, pero que a pesar de ello no se ha logrado su localización y arresto, debido a que se encuentra prófugo y permanece oculto, además de que no existen datos que indiquen que el personal de la Agencia Estatal de Investigaciones haya faltado a su deber, ni que hagan suponer que el imputado deambula libremente o que la autoridad se haya negado a ejecutar el mandamiento judicial de aprehensión, (fojas 26-31).

Al respecto debemos precisar que de ninguna manera esta Comisión considera que el personal de la Policía Ministerial Investigadora se haya negado deliberadamente a aprehender al sujeto activo, pues no existe dato alguno que nos indique tal hipótesis, ni constituye en sí el motivo de inconformidad de la quejosa; de tal suerte que el objeto de análisis de la presente resolución es, si se han realizado o no las acciones conducentes y necesarias para la captura del imputado.

En ese tenor y resultando que hasta esta fecha han transcurrido más de dos años desde que la víctima fue privada de la vida y de que se libró la orden judicial de captura, se considera que ese lapso es suficiente para que se hubieran realizado las investigaciones efectivas que condujeran a conocer el paradero del imputado y lograr su detención, por lo que resulta reprochable a los agentes investigadores el excesivo tiempo transcurrido sin resultados favorables.

Se argumenta por la autoridad de manera genérica que se han emprendido múltiples y variadas diligencias con el fin de ejecutar la orden de aprehensión, pero no se especifica en que han consistido las mismas, como bien podría ser la solicitud de apoyo a las autoridades de los Estados de Sonora, Sinaloa y Durango, considerando se cercanía a la zona, además se resalta en que hasta esta fecha, según lo manifiesta la quejosa, el personal de la Agencia Estatal de Investigaciones no se ha entrevistado con los parientes del hoy occiso, quienes por su deseo de que se hiciera justicia, pudieran aportar datos relevantes para los trabajos de búsqueda y localización, lo cual constituye una omisión dentro de las investigaciones que puede haber influido en el resultado de las mismas. Pero sobre todo, el más claro indicativo de la falta de actuación oportuna de los servidores públicos de dicha agencia, lo constituye el excesivo lapso transcurrido desde que se libró el mandamiento sin que haya sido cumplimentado en sus términos.

En cuanto al marco jurídico, el artículo 21 Constitucional dispone que le incumbe al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, para lo cual se auxiliará de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato, por lo que su actuación debe estar encaminada a procurar una pronta y expedita impartición de justicia en favor de las víctimas de los delitos y de la sociedad en general. En el ámbito local según se desprende de la Ley Orgánica del Ministerio Público y del Reglamento correspondiente, la ejecución de las órdenes judiciales de aprehensión le compete a la policía que se encuentra bajo la autoridad y mando del Ministerio Público, denominada Policía Ministerial.

En el plano internacional, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 40/34, adoptada el 29 de noviembre de 1985, establece que se considera víctima, además del afectado directo, a los familiares o personas que tengan relación inmediata con la víctima directa del delito, quienes tienen derecho al acceso a mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, para lo cual los procedimientos oficiales y oficiosos deberán ser expeditos, justos, poco costosos y accesibles, para aquellas personas que resulten afectadas en sus intereses como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente.

En síntesis, la omisión por parte de la autoridad ministerial consistente en la inejecución de la orden de aprehensión por un periodo prolongado, y sin acreditar ante este Órgano las diligencias o solicitudes de colaboración realizadas a policías de los Estados colindantes o incluso a las autoridades de los Estados Unidos de Norteamérica, constituye una dilación en la procuración de justicia, pues no se acredita que se haya agotado la totalidad de los recursos legales e institucionales, así como al derecho que tiene cualquier persona a que se investiguen y persigan los delitos y se procure e imparta justicia de manera expedita, dado que han transcurrido más de dos años desde que fue librada la multireferida orden de aprehensión sin que se haya cumplimentado hasta este momento.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que con la inejecución de la orden de aprehensión, se han sido violados los derechos fundamentales de la C. **QV** y demás parientes del difunto **V**, en virtud de que ello constituye una dilación en la procuración de justicia.

Por lo que en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV . – R E C O M E N D A C I Ó N :

ÚNICA: A Usted C. M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Procuradora General de Justicia, se sirva girar sus instrucciones al personal de la Policía Ministerial Investigadora, para que se realicen las acciones necesarias, incluyendo las de colaboración interinstitucional que permitan a la brevedad posible se ejecute la orden de aprehensión dictada en contra de JESÚS BLANCO GIL, dentro de la causa penal 185/05 instaurada en el Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial Andrés del Río.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ BAEZA
P R E S I D E N T E

c.c.p. C. **QV**, quejosa.

c.c.p. Lic. Ramón A. Meléndez Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.